

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Tutela
ACCIONANTE: Edwin Hernán Oyola Viuche
ACCIONADO : Sede Operativa de Transito- Purificación Tol
RADICADO : 73-585-40-89-001-2024-00018-00
(R:l:6989).

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por Edwin Hernán Oyola Viuche contra Sede Operativa de Transito- Purificación Tol, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y art 20 de la C.N.

A N T E C E D E N T E S

Expone el accionante Edwin Hernán Oyola Viuche, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que el día 20 de septiembre de 2023 envió derecho de petición por medio del radicado 20231121DBB4CO26 a la Secretaria de Tránsito y Transporte Purificación Tolima, sin que a la fecha haya recibido respuesta ni copia de los documentos públicos solicitados a los que tiene derecho a tener acceso según el artículo 74 de la Constitución y que de no ser ellos competentes para resolver la petición, están en el deber de remitirlos al que consideren competente según el artículo 21 Ley 1437 de 2011.

Derechos vulnerados:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y el contemplado en el artículo 20 Ibídem, argumentando sobre la procedencia y legitimidad,

Pretensiones:

- 1- Se le ampare su derecho fundamental de petición.
- 2- Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de febrero del presen año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose además a la Secretaria de Transito y Transporte del Tolima.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Purificación –Tolima, y vinculada Secretaria de Tránsito y Transporte del Tolima, vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que de manera escrita les hizo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

CONSIDERACIONES

De la legitimación:

a. Por activa:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante Edwin Hernán Oyola Viuche se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Purificación –Tolima, y el vinculado Secretaria de Tránsito y Transporte del Tolima; son entidades públicas por lo tanto se encuentran legitimados por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 20 de septiembre del año 2023, y la acción de tutela fue presentada el 12 de febrero de 2024, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política; y, el contemplado en el artículo 20 *Ibidem*.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

Derecho consagrado artículo 20:

Dice, " se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicaciones".

Del caso en concreto:

La accionada y vinculada fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico, el día 12/02/2024, dando respuesta en los siguientes términos:

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Purificación –Tolima: a través de la Profesional Universitaria de la sede operativa de Purificación-Tolima DATT, Gineth Melissa Bonilla Florián, manifiesta frente a los hechos y derechos por los cuales esta acción no debe prosperar en contra de la sede Operativa de Transito de Purificación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

por cuanto revisado el sistema en el que se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Sede Operativa de Transito de Purificación Tolima, y el correo institucional, se avizora que el accionante no ha radicado petición en su sede, toda vez que revisado el escrito de tutela presentado refiere numero de radiado el número de radicado 202311210bb4c26, el cual no corresponde a su sede, anexa pantallazo.

-Que, por otro lado, la alcaldía municipal de Purificación no realizo el traslado de la petición ya revisado el correo institucional no se avizora la petición suscrita por el accionante, por lo que procedieron a dar traslado de la petición a la Secretaria de Tránsito y Transporte al correo institucional dall.tolima@tolima.gov.co

-Que de igual forma, proceden a dar respuesta al accionante a la petición, adjunta a la acción de tutela, reiterando a este despacho que nunca fue radicada en esa sede como tampoco fue trasladada por la entidad que la recepciono, prueba de ello es que el accionante no adjunta soporte alguno que se evidencie que su petición fue radicada en esa sede operativa de tránsito.

-Que en conclusión, la Sede operativa de Transito de Purificación, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por carencia de objeto, no obstante, revisado los anexos del accionante se procedió a dar respuesta a su petición y traslado por competencia, configurándose adicionalmente a ello hecho superado, razón por la cual se oponen a los hechos de la demanda por cuanto no amparan su acción de tutela sobre hechos o fundamentos presuntamente transgredidos, por inexistencia de obligación, inexistencia de objeto tutelable, inexistencia de nexo causal, no violación al derecho de petición y hecho superado.

Termina solicitándole al despacho se niegue la tutela por existir una carencia de objeto tutelable por la inexistencia de la obligación, del nexo causal y falta de legitimación al accionante, también un hecho superado.

-Por su parte, el doctor LUIS ARTURO MENDOZA ALEMAN, Secretario de Tránsito y Transporte del Departamento Administrativo de Transito del Tolima, sede Ibagué, da respuesta a la acción de tutela, indicando que dentro de los anexos de la tutela se evidencia la constancia de radicación de la petición del accionante, la cual se realizó en la Alcaldía de Purificación, mas no en la sede operativa de tránsito y esta solicitud a la fecha no ha sido remitida por competencia, por lo que los hechos y pretensiones de esta tutela eran objeto de desconocimiento de esa secretaria y no se ha vulnerado derecho alguno, pero en aras de dar cumplimiento proceden a dar contestación informando al señor EDWIN OYUOLA que se niega la prescripción de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

orden de comparendo No. 99999999000004319782 del 11 de agosto de 2020, lo que es claro para esa delegada que no hay actuación dilatoria injustificada de la entidad de la Secretaria de Transito, relacionado con el no querer atender la misma, lo anterior en razón a que como se precisó se encuentra resuelta la petición y comunicada su decisión (**anexan oficio de respuesta**), con lo cual consideran darse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Que de acuerdo al estudio jurídico que se realizó a la petición del actor, se pudo constatar, que la orden de comparendo No. 99999999000004319782 del 11 de agosto de 2020, R-Sanción No.73585000-0632 del 21 de mayo del 2021 –M de pago No. 2441 del 18/04/2023 Purificación (73585000), donde fue adelantado de acuerdo a la normatividad de transito de forma clara y precisa, razón por la cual, la pretensión del señor EDWIN OYOLA, no es procedente, ya que es un proceso que se encuentra actualmente en estado “Cobro Coactivo” donde se adelantó a través de procedimiento especial regulado en la Ley 769 de 2002 con todas sus modificaciones, con un valor total a cancelar de \$307.247 Pesos M/Cte, según reporte del SIMIT a la fecha 16 de enero de 2024.

Que, siguiendo las reglas del Código Nacional de Tránsito, en atención a que EDWIN OYOLA no se hizo presente a la audiencia, se dio aplicación al artículo 136 del código en mención que indica “(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de transito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.

Que, así las cosas, bajo el entendido que el accionante no compareció ante la autoridad competente de tránsito y transporte, es decir, ante el Organismo de Transito Purificación –Tolima, para la época de los hechos esta dio trámite normal al proceso y profirió la resolución sanción anteriormente mencionada, la cual se entiende ser notificada en estrados, por lo cual, para este caso no sería aplicable el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 que el accionante menciona en su relato, en razón a que nos encontramos frente a un procedimiento especial regulado en la Ley 769 de 2002 con todas sus modificaciones.

-Que, por lo anterior, se evidencia que el procedimiento se hizo conforme al artículo 161 de la Ley 769 de 2002, que indica: “La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpirá con la celebración efectiva de la audiencia .

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Que, de acuerdo con dichas normas, el organismo de tránsito de Purificación, actuó de manera correcta pues emitió la Resolución Sanción No. 73585000-0632 del 21/05/2021, es decir, que la imposición de la multa de tránsito no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad ni de la prescripción, en ninguno de los dos casos, pues se evidencia que se suspendió al emitir sanción por el funcionario competente para la época de los hechos.

-No existe motivo alguno para que el accionante mencione que la resolución sanción no se le notificó en debida forma, pues como ya se mencionó en el acápite de hechos y pretensiones, el procedimiento contravencional es un proceso administrativo especial regulado en el Código Nacional de Tránsito, el cual, permite acorde con los artículos 136 y 139 del mismo, realizar la notificación de la resolución sanción en estrados cuando el contraventor sin justa causa comprobada no se hace presente a la audiencia, por lo cual el señor EDWIN OHYOLA fue notificado en debida forma, además, realizó una infracción codificada en su momento con el código (B01).

-Que no le asiste razón al accionante al manifestar que el proceso contravencional iniciado conforme a la orden de comparendo anteriormente mencionado, se encuentran viciada de nulidad, dado que dicho comparendo se encuentra en el área de Cobro Coactivo, donde se le emitió auto de mandamiento de pago enteramente citado.

-Que, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, indica que: "... las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho (...)" es decir, que, desde la emisión de la Resolución Sanción, la administración contaba con tres (3) años para emitir mandamiento de pago y notificarlo, es decir, que dichos términos se suspendieron en la fecha de emisión del mandamiento de pago.

-Que la acción de tutela es improcedente para aniquilar actos administrativos, máxime cuando el accionante tiene otros mecanismos jurídicos para la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que puede presentar excepciones al mandamiento de pago, acorde con los postulados del Estatuto Tributario. Donde la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados ("Código Nacional de Tránsito, 2002) en concordancia con lo estipulado en el artículo 294 del Código General del Proceso, que dice "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan modificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Que es claro que estando debidamente citado el presunto contraventor de las normas de tránsito a través del comparendo, es su derecho y deber estar presto al ejercicio de su defensa y por ende asumir los efectos de su inasistencia a la mismas.

-Que es obligación del inculpado comparecer a ejercer todos los medios de defensa que tiene derecho, mediante la intervención procesal o interposición de recursos en el proceso administraba sancionatorio, esbozando como sustento al respecto, la Sentencia C-763 DE 2009 de la Corte Constitucional, ... que indica que "...si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia, y aun así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma"; por lo que se tiene que, el accionante pretende sustituir los mecanismos ordinarios de protección de derechos y resolución de controversias por el uso indiscriminado de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, y niega el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en identifica tarea, como quiera que es sobre todo este quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales desconociendo el derecho al debido proceso de las partes en contienda.

-Se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental ni se le está poniendo en riesgo ningún de sus derechos, tal y como lo constata la Honorable Corte Constitucional, en donde manifiesta que las acciones de tutela son improcedentes cuando resulten derechos amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, sabe anotar que en el caso que nos ocupa, la información le está siendo dada de manera clara y completa al señor EDWIN OYOLA, por parte de ese Departamento.

Se allega como prueba: pantallazo Datt 120 – 0268 Rta Edwin Oyola de fecha Febrero 16 de 2024 notificándole respuesta al derecho de petición.

Puestas, así las cosas, este Despacho de manera clara y sin mayor análisis establece que, en relación del derecho de petición presentado por el accionante, con el fin de obtener respuesta respecto de la revocatoria directa de la orden de comparendo N.99999999900004319782 de fecha 11/08/2020, la Secretaria de Transito del Tolima dio respuesta mediante correo electrónico, el día 16/02/2024, con sus respectivos soportes.

En esas condiciones, esta dependencia judicial procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante, atendiendo a que resulta claro

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la accionada y vinculada, a pesar de no haber sido radicado el derecho de petición ante estas dependencias, dieron respuesta, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar de las accionadas, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado. Aunado a esto, se le hace saber al accionante que como sujeto procesal dentro del proceso de cobro coactivo (por comparendo), cuenta con las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales creadas para conocer estos asuntos.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por ~~hecho~~ superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En estas condiciones, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante, en consecuencia, por el obrar de la vinculada (Secretaria de Tránsito y Transporte del Tolima), cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

Ahora bien, con relación al derecho establecido en el artículo 20 de la Constitución, que Dice: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación “*. conforme a lo obrante en el expediente, no se evidencia prueba u hecho que permita establecer que la accionada ha o está vulnerando dicho derecho.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante EDWIN HERNAN OYOLA VIUCHE, por carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d7a5e689268db56b7c608c13e63d124f55edf6112146573aaa5b78d92b8fcd**

Documento generado en 21/02/2024 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>